

**Constancia Secretarial:** vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 11 de mayo de 2021, la totalidad de los intervinientes remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional, tal y como se ve en las constancias de recepción que obran en el expediente digitalizado.

Pereira, 2 de junio de 2021.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
**PEREIRA, VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**  
Acta de Sala de Discusión No 99 de 21 de junio de 2021

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las demandadas **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 13 de noviembre de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la codemandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, dentro del proceso promovido por la señora **MABEL VIRGINIA ROLÓN SANDOVAL**, cuya radicación corresponde al N°66001310500220180016201.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora **PAULA ANDREA MURILLO BETANCUR**, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional el pasado 13 de mayo de 2021, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Mabel Virginia Rolón Sandoval que la justicia laboral declare la nulidad de la afiliación efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad y consecuentemente que se declare válida y vigente la afiliación primigenia

efectuado al régimen de prima media con prestación definida. Con base en esas declaraciones aspira que se condene a los fondos privados de pensiones demandados a girar la totalidad de los emolumentos a que haya lugar, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: se vinculó laboralmente el 12 de octubre de 1984, momento en el que se afilió al régimen de prima media con prestación definida a través del ISS, en donde hizo cotizaciones hasta antes de trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad el 14 de julio de 2005 por medio de la AFP Porvenir S.A.; antes de tomar esa decisión, un asesor comercial de esa sociedad le dijo que debía trasladarse al RAIS porque el ISS iba a desaparecer, asegurándole que en ese régimen pensional podía acceder anticipadamente a la pensión de vejez, con una mesada muy superior a la del RPM; así mismo le dijo que en caso de fallecimiento, el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual pasaría a manos de sus herederos hasta el quinto grado de consanguinidad y finalmente afirmó que si no era su deseo pensionarse, independientemente de que llenara los requisitos para acceder a la gracia pensional, podía solicitar la devolución del saldo acumulado en toda su vida laboral, incluido el valor del bono pensional; esos mismos argumentos fueron los que se le expusieron cuando se movilizó dentro de ese régimen pensional.

En documento proferido el 14 de marzo de 2018 se le informa que en su cuenta de ahorro individual acumula un saldo de \$40.955.517, producto de 1032,14 semanas cotizadas, indicándosele por parte de la AFP Protección S.A., a la que se encuentra afiliada actualmente, que a los 57 años de edad no alcanzaría a obtener la pensión de vejez, pero que si estuviera en el RPM, podría alcanzar la gracia pensional a los 61 años de edad y con una mesada del orden de \$3.589.385; el 2 de abril de 2018 solicitó ante Colpensiones el retorno al RPM, sin embargo, dicha entidad respondió su petición negativamente, expresándole que se encontraba inmersa en la prohibición legal establecida en el artículo 13 de la ley 100 de 1993.

La Administradora Colombiana de Pensiones contestó la demanda -pags.127 a 138 del tomo I- manifestando que el acto jurídico por medio del cual se produjo el cambio de régimen pensional de la actora cumplió con los requisitos que la ley exigía para ese momento histórico, ratificando su voluntad de permanecer en el régimen de ahorro individual con solidaridad con los movimientos que efectuó a su

interior, señalando que en este caso tampoco es viable acceder a las pretensiones de la demandante, ya que ella se encuentran inmersa en la prohibición legal prevista en el artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe” e “Imposibilidad de condena en costas”.

El fondo privado de pensiones Protección S.A. respondió la acción -pags.166 a 185 del tomo I- expresando que la vinculación efectuada por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad y su paso hacía posterior por ese fondo privado de pensiones, se surtieron con la totalidad de los requisitos que la ley exigía en cada uno de esos momentos, tal y como se advierte con la suscripción de los correspondientes formularios de afiliación, lo que implica que no se ha configurado la nulidad relativa alegada por la actora, pero, que en caso de haberse consolidado, ella se saneó por el paso del tiempo. Planteó las excepciones de fondo de “*Validez de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento*”, “*Saneamiento de la eventual nulidad relativa*”, “*Prescripción*”, “*Buena fe*” e “*Innominada o genérica*”.

A su turno, la AFP Porvenir S.A. respondió la acción -pag.199 a 235 del tomo I- asegurando que el traslado ejecutado por la accionante del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad fue un acto consciente de la voluntad de la accionante de pertenecer al RAIS, motivo por el que no ha sido víctima de la inducción a error que proclama en el escrito inaugural, ratificando esa voluntad de permanecer en ese régimen pensional con los movimientos efectuados a su interior, sin hacer uso de las herramientas legales para retornar en tiempo al RPM. Sin embargo, de acreditarse eventualmente que existió un vicio en su consentimiento, la verdad es que él se saneó por el paso del tiempo. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y planteó las excepciones de fondo que denominó “*Genérica o innominada*”, “*Buena fe*”, “*Prescripción*”, “*Compensación*”, “*Exoneración de condena en costas*”, “*Inexistencia de la obligación*”, “*Falta de causa para pedir*”, “*Falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva de mi representada*”, “*Inexistencia de la fuente de la obligación*”, “*Inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad*”, “*Ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de esta entidad llamada*”.

*a juicio”, “Afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”.*

En sentencia de 13 de noviembre de 2020, la funcionaria de primera instancia, aplicando en su integridad la jurisprudencia que sobre el tema ha emitido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyó que el cambio de régimen pensional efectuado por la accionante el 14 de julio de 2005 es ineficaz, por cuanto la AFP Porvenir S.A. con la que se surtió ese acto jurídico, no cumplió con la carga probatoria consistente en demostrar que le brindó a la afiliada la información que la ley exigía para ese momento histórico, motivo por el que declaró ineficaz el traslado de la señora Mabel Virginia Rolón Sandoval del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, manifestando que todos los actos posteriores carecen de validez.

A continuación, y después de verificar que la señora Rolón Sandoval se encuentra afiliada actualmente a la AFP Protección S.A., la condenó a restituir la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, junto con sus intereses y rendimientos financieros, además del valor del bono pensional en caso de existir.

Así mismo condenó a los dos fondos privados de pensiones accionados en los que estuvo afiliada la actora, esto es, Porvenir S.A. y Protección S.A., a reintegrar con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexadas, las sumas descontadas a la afiliada durante su permanencia en cada una de ellas y que estuvieron destinadas a cubrir los gastos o cuotas de administración, la garantía de pensión mínima y los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes.

Finalmente condenó en costas procesales a los fondos privados de pensiones Porvenir S.A. y Protección S.A. en un 80% y 20% respectivamente, a favor de la parte actora.

Inconformes con la decisión, los fondos privados de pensiones demandados interpusieron recurso de apelación, en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la AFP Porvenir S.A. solicitó la revocatoria de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito argumentando que la línea

jurisprudencial emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que lleva a emitir este tipo de decisiones, contrarían abiertamente las disposiciones legales que regulan la materia objeto de estudio, en otras palabras, la actual línea jurisprudencial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral viola la ley, no respeta los principios de consonancia y congruencia, confunde la teoría de la caducidad de las acciones con la prescripción, ordena la aplicación de las facultades extra y ultra petita a los jueces de segunda instancia, entre muchas otras deficiencias, tales como no otorgarle el valor que la ley le ha dado a la voluntad de suscripción del formulario de afiliación a los fondos privados de pensiones; amen que omite analizar que lo que verdaderamente se alega en estos casos es una insatisfacción de orden económica, ya que lo que quieren la totalidad de los demandantes es retornar a un régimen pensional que les ofrece la posibilidad de soportar la mesada pensional en los aportes efectuados por una base solidaria de cotizantes, mientras que en el RAIS se hace justicia, en consideración a que la mesada que se otorga es la que realmente se puede financiar con los propios aportes efectuados por el afiliado.

Sostiene también que es incomprensible que se ordene la devolución de los gastos o cuotas de administración, el valor de las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, ya que esos rubros fueron cobrados por orden de la ley, sin que la jurisprudencia o la doctrina tengan la facultad de contrariarla, lo que muestra nuevamente las violaciones legales en las que se incurren con estas providencias; señalando además, que resulta aún más desatinado, que se ordene la devolución de esos dineros y de los rendimientos financieros, ya que estos se obtienen por la gestión de los fondos privados de pensiones, por lo que, siendo así las cosas, las entidades deben conservar el valor de los gastos de administración que permitieron que se hiciera una gestión en pro de la cuenta de ahorro individual de la accionante.

La apoderada judicial de la AFP Protección S.A. solicita que se revoque en su integridad la sentencia proferida por la *a quo*, manifestando que en el trámite procesal se demostró por parte de esas entidades el deber de información que les asistía con la señora Mabel Virginia Rolón Sandoval, tal y como se corrobora con la suscripción de los respectivos formularios de afiliación, los cuales fueron rubricados de manera libre, voluntaria y sin presiones como lo sostuvo en el interrogatorio de parte; ratificando su voluntad de pertenecer y permanecer en el

RAIS al haberse movilizado dentro de ese régimen pensional, además de estar afiliada por más de quince años.

Si en gracia de discusión se confirmara la declaratoria de ineficacia, considera que únicamente resulta procedente la restitución de los dineros que se han recaudado como producto de las cotizaciones o aportes al sistema general de pensiones, señalando en lo atinente a los gastos o cuotas de administración y las primas de los seguros previsionales, que esos dineros son cobrados por ministerio de la ley, con el fin de gestionar la cuenta de ahorro individual de la afiliada y cubrir los riesgos de invalidez y muerte, configurándose con la decisión de devolver esos recursos con cargo a su propio patrimonio y debidamente indexado a Colpensiones, en un detrimento patrimonial para los fondos privados de pensiones accionados y en consecuencia un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad que recibe esos emolumentos.

En lo atinente a las costas procesales, manifiesta que Protección S.A. ha actuado bajo el estricto cumplimiento de la ley y aplicando siempre el principio de la buena fe, razones por las que solicita la exoneración de la condena emitida en primera instancia en ese aspecto.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la totalidad de los intervinientes hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por las entidades recurrentes, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos emitidos por cada una de ellas coinciden con los expuestos en la sustentación de los recursos de apelación.

La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones, reiterando los argumentos expuestos al responder la demanda, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia para en que en su lugar se despachen desfavorablemente las pretensiones de la acción; y por su parte, la apoderada judicial de la accionante solicita la confirmación integral de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

### **Cuestión previa**

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso y en los sucesivos la posición mayoritaria que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Es la acción de ineficacia la llamada a resolver los casos en los que se alega ausencia total o parcial de la información por parte de los fondos privados de pensión?***

***¿En cabeza de quien se encuentra en este tipo de procesos la carga probatoria de acreditar el deber legal de información?***

***¿Hay lugar a declarar ineficaz la afiliación de la señora Mabel Virginia Rolón Sandoval al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?***

***¿Con los movimientos efectuados por la demandante dentro del RAIS y su permanencia en ese régimen pensional durante más de quince años, desapareció la asimetría en la información que se echa de menos en la presente acción?***

***¿Cuáles son las consecuencias prácticas de declarar las ineficacias de los traslados surtidos entre regímenes pensionales?***

***¿Les asiste razón a los fondos privados de pensiones accionados cuando afirman que solo es viable la restitución de los dineros provenientes de las cotizaciones al sistema general de pensiones?***

***¿Qué decisión debe adoptarse ante la posibilidad de que se haya emitido un bono pensional a favor de la afiliada?***

***¿Existe algún inconveniente en torno a que la afiliada haya arribado a la edad mínima de pensión prevista en el RPM?***

***¿Hay lugar a absolver a la AFP Protección S.A. de la condena en costas procesales fulminada en el curso de la primera instancia?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente:

## **FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

**1. Análisis jurídico que debe abordar el juez cuando se alega ausencia de información parcial o total por parte de las administradoras en los traslados entre regímenes pensionales.**

En sentencia STL4759 de 22 de julio de 2020, la Sala de Casación Laboral indicó:

***“En el caso bajo estudio, se hace necesario precisar, que en reiterada jurisprudencia esta Sala de Casación Laboral ha dejado clara su postura al indicar que la elección a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes, debe estar precedida de una decisión libre y voluntaria, de suerte que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindar a sus afiliados una asesoría que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, o si está próximo a pensionarse.”.*** (Negrillas fuera de texto).

Y más adelante reiteró:

“Así, en sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008, CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL452-2019, CSJ SL1688-2019 y SL1689- 2019, esta Sala ha determinado de manera pacífica que la reacción del ordenamiento jurídico -artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993- a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. **Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, tiene que abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales.**” (Negrillas fuera de texto).

## 2. Sobre el deber de información.

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia; lo que expuso en resumen así:

“El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

<b>Etapa acumulativa</b>	<b>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</b>	<b>Contenido mínimo y alcance del deber de dar información</b>
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto,

		<i>lo que podría perjudicarle</i>
<i>Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.</i>	<i>Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016</i>	<i> Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.</i>

### 3. La suscripción del formulario de afiliación.

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales, argumentando que:

*“La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.*

*Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:*

*Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».*

*Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].***

*De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.”.*

#### **4. Carga de la prueba.**

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

*“Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.*

*Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.*

*En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”.*

#### **5. Actos de relacionamiento dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad.**

En sentencia SL3752 de 15 de septiembre de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, advirtiendo la importancia constitucional y legal que caracteriza el derecho a la seguridad social, recordó la necesidad de resolver los asuntos que son puestos en conocimiento de la jurisdicción teniendo en cuenta la verdadera intención que tienen los afiliados a través de sus actuaciones y no con base en las formalidades y protocolos; trayendo a colación como ejemplos los temas que han sido resueltos desde esa arista, como el relacionado con la desafiliación al sistema general de pensiones cuando no existe el reporte de la novedad de retiro del sistema, o como en los casos en que, sin existir afiliación a una administradora pensional, el afiliado realiza aportes durante un periodo importante, que conllevan a concluir que se ha presentado una afiliación tácita a pesar de no haberse diligenciado el correspondiente formulario; mostrando que,

como en esos eventos, existen muchos otros en los que las manifestaciones efectuadas por los afiliados al sistema general de pensiones denotan su verdadera intención de permanecer vinculados en determinado régimen pensional.

Es así, como al abordar el tema en controversia, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral expresó:

*“Conviene recordar que, más allá de los posibles debates dirigidos a evidenciar un engaño de las administradoras de pensiones respecto de los afiliados con el fin de conseguir un traslado de régimen, lo que aquí realmente tiene importancia y se convierte en el eje central de la controversia es la asimetría de la información.”*

Y más adelante continuó expresando:

*“En ese orden de ideas, es dable concluir que, aun cuando no haya certeza de si el afiliado recibió al momento de su traslado toda la información requerida, existen otros mecanismos que permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.*

*Dichos comportamientos o **actos de relacionamiento**, en los casos de afiliación, pueden verse traducidos en acciones concretas de los afiliados tales como presentar solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros. Así lo ha establecido esta Corporación en el fallo CSJ SL413-2018, en donde dijo que,*

*Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen.*

***Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado.***

*A partir de lo expuesto en precedente, se tiene que los traslados horizontales dentro del Régimen de Ahorro Individual, es decir los cambios entre administradoras de fondos privados de pensiones, reúnen los elementos propios de unos actos de relacionamiento, lo cual permite suponer que el afiliado desea continuar en dicho régimen, aunque bajo la asesoría y beneficios que le pueda proveer otra administradora de pensiones, las cuales compiten entre sí.*

*Incluso, tales actuaciones presuponen cierto conocimiento de la persona respecto al funcionamiento del régimen, sus beneficios y desventajas y su modo de operar, de ahí que su intención sea firme en continuar aún teniendo la posibilidad eventual de retornar a Colpensiones.”.*

Después de exponer dicha postura, la Alta Magistratura al descender al caso concreto, concluyó:

*“En ese orden de ideas, se advierte que, si bien las conclusiones del Tribunal fueron inicialmente desacertadas, en el sentido de asignarle la carga de probar al afiliado los presuntos vicios del consentimiento en los que incurrió y no a las administradoras de pensiones, lo cierto es que tal desatino no sería relevante teniendo en cuenta la situación jurídica concreta de la señora Lara Rodríguez.*

*Lo anterior, puesto que a través de los actos de relacionamiento que quedaron plenamente acreditados dentro del proceso, esto es, el traslado horizontal constante entre administradoras de pensiones dentro del Régimen de Ahorro Individual, la información, aunque parcial, dio cada uno de los fondos y el regreso permanente a la primera entidad elegida, se puede razonablemente entender la vocación que tenía la accionante de permanecer vinculada en el Régimen de Ahorro y, sobre todo, de no retornar a Colpensiones pese a las prerrogativas con las que allí inicialmente contaba.*

*Se insiste, tales comportamientos tácitos de la accionante no conducen a entender que hubiera existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, un objetivo claro de continuar en este Régimen, asumiendo los beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.”.*

## **CASO CONCRETO**

Conforme se expuso en el primer punto del fundamento jurisprudencial, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que la acción que se debe estudiar cuando se reclama la ausencia total o parcial del deber de información por parte de los fondos privados de pensiones, no es otra que la ineficacia del acto jurídico que permitió el traslado entre regímenes pensionales, por lo que al haber orientado la actora la demanda en ese sentido, por imperativo jurisprudencial, lo que corresponde es analizar el caso en la forma determinada por la Corte Suprema de Justicia, esto es, si el traslado de la demandante al RAIS se dio en términos de eficacia; por lo que bajo esa única y exclusiva postura, adecuada resultó la forma en la que la falladora de primera instancia abordó el estudio y definición del proceso, más allá de que la accionante haya elevado la acción de

nulidad del acto jurídico por medio del cual se surtió el traslado entre regímenes pensionales.

Resuelto lo anterior, se tiene entonces que con la solicitud de vinculación N°6325597 -pag.236 del tomo I-, la señora Mabel Virginia Rolón Sandoval se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad el 14 de julio de 2005 cuando se vinculó a la AFP Porvenir S.A., sin embargo, la demandante inicia la presente acción al considerar que el cambio del RPM al RAIS no se cumplió con el lleno de los requisitos legales, al no habersele suministrado la totalidad de la información sobre las consecuencias que conllevaba tomar esa decisión; viciándose de esa manera su consentimiento.

Conforme con lo señalado por la demandante, se procederá a verificar, siguiendo, única y exclusivamente las reglas jurisprudenciales expuestas anteriormente, si la AFP Porvenir S.A. -quien tiene la carga probatoria en este tipo de procesos (como se explicó en el punto cuatro del fundamento jurisprudencial)-, cumplió con el deber legal de información que le correspondía para el 14 de julio de 2005 (primera etapa).

En lo que concierne al formulario de afiliación, más allá de que en dicho documento se evidencia la rúbrica de la señora Mabel Virginia Rolón Sandoval en la casilla denominada "*voluntad de afiliado y empleado*" en la que se hace constar que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad la efectúa de manera libre, espontánea y sin presiones, y que los datos proporcionados son verdaderos; lo cierto es que, según lo dice la Sala de Casación Laboral, esa prueba no resulta suficiente para tener por demostrado el deber de información, pues, como mucho, demuestra un consentimiento, pero no informado.

Ahora, en el interrogatorio de parte, la señora Mabel Virginia Rolón Sandoval, quien se encuentra activa laboralmente, expresó que en el año 2005, antes de suscribir el formulario de afiliación que materializó su pasó al RAIS, un agente comercial de la AFP Porvenir S.A. le dijo con bastante afán, que el Instituto de Seguros Sociales iba a desaparecer y que por tanto debía cambiar de régimen pensional, asegurándole a continuación que en esa entidad podía pensionarse de manera anticipada y con una mesada mucho más alta que la que se le ofrecía en el RPM; indicando a renglón seguido, que el movimiento realizado dentro del RAIS lo hizo porque otro agente

comercial, ahora de la AFP Protección S.A., al verificar que ella ya estaba en el RAIS, simplemente le dijo que esa entidad le ofrecía unos mejores rendimientos financieros que repercutirían en que se podía pensionar en menos tiempo y con una mesada mucho más alta; ante varios interrogantes efectuados por la apoderada judicial de la AFP Protección S.A., manifestó que en ninguna de las dos oportunidades recibió una auténtica asesoría, ya que los agentes comerciales no se dedicaron a ponerle de presente todo lo que requería saber sobre los regímenes pensionales, al punto que solo hasta hace algún tiempo cuando quiso retornar a Colpensiones, fue que se dio cuenta que existía un límite temporal para regresar al RPM, y que jamás se le puso de presente que tenía la posibilidad de retractarse y de haberse trasladado en el periodo de gracia que se presentó entre el 2003 y 2004.

Siguiendo el derrotero marcado por la Sala de Casación Laboral, del formulario de afiliación y del interrogatorio de parte absuelto por la señora Mabel Virginia Rolón Sandoval, ni de ninguna de las pruebas allegadas al plenario se desprende el cumplimiento del deber legal de información por parte de la AFP Porvenir S.A., sin que tampoco exista prueba en el plenario que acredite que la asimetría en la información que se produjo el 14 de julio de 2005 dejó de prolongarse con el paso de los años, pues no se acreditaron actos expresos o tácitos por parte de la accionante que permitieran concluir que su conocimiento sobre las características de los regímenes pensionales que componen el sistema general de pensiones le permitieron tomar la decisión de continuar afiliada al RAIS a sabiendas de las consecuencias que ello le traía; al punto que la AFP Protección S.A. tampoco acreditó haberle suministrado a la actora la información que la ley exigía para el momento en que se produjo ese movimiento dentro del RAIS, sin que el hecho de permanecer por más de quince años en ese régimen pensional, demuestre *per se* los actos de correlacionamiento de los que habla la Corte Suprema de Justicia, pues como ya se ha dicho, lo importante es que con esos movimientos desaparezca por completo esa asimetría que nace con el acto jurídico que materializa el cambio de régimen pensional, lo cual no aconteció en el presente asunto; evidenciándose por el contrario, que una vez la AFP Protección S.A., a la que se encuentra afiliada actualmente, le puso de presente el 14 de marzo de 2018 -pags.49 a 53 del tomo I- que no con el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual no lograría pensionarse en el RAIS, inmediatamente después, esto es, el 3 de abril de 2014 - pag.100 tomo I-, inició la presente acción tendiente a que las cosas regresaran al

estado en el que se encontraban antes de suscribir el formulario de afiliación que la vinculó al RAIS el 14 de julio de 2005.

Por lo expuesto, al no cumplirse con la carga probatoria que les asistía a los fondos privados de pensiones y en particular a la AFP Porvenir S.A. con la que se surtió el cambio de régimen pensional, indefectiblemente, conforme con lo sentado por la Corte Suprema de Justicia, no queda otro camino que confirmar la decisión emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, consistente en declarar la ineficacia del acto jurídico por medio del cual la accionante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 14 de julio de 2005, por lo que todos los actos posteriores ejecutados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad carecen de validez.

Así las cosas, al no tener ningún efecto jurídico el traslado efectuado por la señora Mabel Virginia Rolón Sandoval al régimen de ahorro individual con solidaridad, correcta resultó la decisión de condenar a la AFP Protección S.A., a la que se encuentra afiliada actualmente, a restituir los dineros inmersos en la cuenta de ahorro individual del actor provenientes de los aportes o cotizaciones al sistema general de pensiones, junto con sus intereses y rendimientos financieros, tal y como lo ha sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las providencias relacionadas a lo largo de la presente providencia.

Además de restituir los emolumentos relacionados líneas atrás, necesario resulta traer a colación la sentencia SL1688 de 8 de mayo de 2019 en la que la Corte Suprema de Justicia indicó que otra de las consecuencias prácticas que trae la declaración de ineficacia, es la de restituir los gastos o cuotas de administración descontados por los fondos privados de pensiones durante la permanencia de los afiliados en esas entidades, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, como correctamente se lo ordenó el juzgado de conocimiento a los dos fondos privados de pensiones en los que estuvo afiliada la señora Mabel Virginia Rolón Sandoval después del 14 de julio de 2005.

Bajo esa misma óptica, es del caso recordar que el traslado declarado ineficaz implica que ningún acto posterior al mismo produzca efectos, por lo que correcta resultó la decisión de la *a quo* consistente en condenar a los dos fondos privados de pensiones demandados en los que estuvo afiliada la actora, a reintegrar a la

Administradora Colombiana de Pensiones, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores que fueron cobrados a la demandante durante su permanencia en cada una de esas entidades y que estuvieron destinados a cancelar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como los valores dirigidos a financiar la garantía de pensión mínima; sin que con esa decisión se esté afectando los intereses de terceros que no asistieron al proceso, pues precisamente la orden impartida en ese sentido lo que lleva es a que los fondos privados de pensiones respondan con su patrimonio por las deficiencias en que incurrieron en los afiliaciones ejecutados por la actora desde el cambio de régimen pensional y los movimientos ejecutados al interior del RAIS.

En este punto de la providencia es pertinente referir que al haber operado un traslado desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 14 de julio de 2005, se generó en ese momento un bono pensional tipo A en favor de la señora Mabel Virginia Rolón Sandoval, nacida el 24 de marzo de 1962 como consta en su cédula de ciudadanía -pag.38 del tomo I-, por lo que, a pesar de que no existe prueba que demuestre el estado actual de ese bono de deuda pública, lo cierto es que él se redimiría normalmente el 24 de marzo de 2022, fecha en que la accionante cumple los 60 años de edad.

Así las cosas, como la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia que las cosas se reestablezcan al estado en el que se encontraban el 14 de julio de 2005, necesario resulta modificar el ordinal tercero de la sentencia objeto de estudio, con el fin de no incluir dentro de la condena la restitución de los bonos pensionales en caso de existir, como lo ordenó la *a quo*, para posteriormente adicionar la providencia en el sentido de comunicar la decisión adoptada en este asunto a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en un trámite interno y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones a que haya lugar para dejar las cosas en el estado en el que se encontraban para el 14 de julio de 2005, procediendo, entre otras cosas y de ser el caso, a anular o dejar sin vigencia el bono pensional que se generó en favor de la señora Mabel Virginia Rolón Sandoval y que tenía como fecha de redención normal 24 de marzo de 2022, aplicando con ello lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016.

En torno al hecho consistente en que la accionante arribó a la edad mínima de pensión el 24 de marzo de 2019, lo cierto es que ese suceso no afecta en nada la decisión tomada en este proceso, por cuanto, como se ha explicado recurrentemente a lo largo de la presente providencia la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia jurídica que los actos emitidos a partir de ese momento no tienen ninguna validez, lo que lleva a que las cosas se reestablezcan al estado en el que se encontraban, es decir, que al no haberse consumado legalmente el cambio de régimen pensional, el mismo no tiene validez y por tanto la demandante siempre ha estado afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones, lo que muestra que de ninguna manera se está ordenando un nuevo traslado entre regímenes pensionales y por tanto no se transgrede la prohibición legal prevista en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Respecto a la condena en costas emitida en el curso de la primera instancia en contra de la AFP Protección S.A., es pertinente recordar que el numeral 1° del artículo 365 del CGP establece que “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*”, lo que permite concluir que de acuerdo con el resultado arrojado en el proceso, el cual fue desfavorable a sus intereses, le correspondía a la *a quo* emitir condena en su contra por dicho concepto, la cual encuentra debidamente ajustada a derecho esta Corporación.

Como quiera que en la sentencia STL10364-2020 la Sala de Casación Laboral instó a esta Sala a tener en cuenta que la condena en costas se debe fulminar con independencia de los factores subjetivos que pudieren existir en favor de la persona que resulte vencida o de aquella a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, las costas en esta instancia corren a cargo de las entidades recurrentes en un 100% y por partes iguales, a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** MODIFICAR el ordinal TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, el cual quedarán así:

*“**TERCERO. CONDENAR** al fondo privado de pensiones PROTECCIÓN S.A. a girar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro de la señora MABEL VIRGINIA ROLÓN SANDOVAL, proveniente de las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones, junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado.”.*

**SEGUNDO. ADICIONAR** la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, en el sentido de **COMUNICAR** a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la decisión adoptada en este proceso, con el objeto de que, en un trámite interno y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones a que haya lugar para dejar las cosas en el estado en el que se encontraban para el 14 de julio de 2005, procediendo, entre otras cosas y de ser el caso, a anular o dejar sin vigencia, el bono pensional que se generó a favor de la señora MABEL VIRGINIA ROLÓN SANDOVAL y que tenía como fecha de redención normal el 24 de marzo de 2022.

**TERCERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

**CUARTO. CONDENAR** en costas en esta instancia a las entidades recurrentes en un 100% y por partes iguales, a favor de la parte actora.

Quienes integran la Sala,

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado Ponente  
**Aclara Voto**

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD**  
**DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16d7c6a793bcd1853dd9284beae2726dde2fb25314d03bccca0b1bf694bb0ee97**

Documento generado en 23/06/2021 07:09:31 a. m.